

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN RURAL PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIII Tomo CLIV	Guanajuato, Gto., a 12 de febrero del 2016	Número 25
-----------------------	--	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Celaya, Gto.

Reglamento de Participación y Organización Rural para el Municipio de Celaya, Gto.	4
---	---

EL CIUDADANO **ING. RAMÓN IGNACIO LEMUS MUÑOZ LEDO**, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN I, INCISO b), 236, 239 FRACCIONES III y VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA **SEPTUAGÉSIMA CUARTA** SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DIA **28 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015**, TUVO A BIEN APROBAR EL:

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN RURAL PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales y las Autoridades

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la conformación, integración, organización y funcionamiento de los Consejos y Comités

Comunitarios; y la relación de éstos con los órganos de gobierno, con el Sistema de Planeación Municipal y las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos, para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas municipales.

Artículo 2. El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria para la Coordinación de Desarrollo Rural y Extensionismo, el Consejo Coordinador de Desarrollo Rural, los Consejos y Comités Comunitarios de la zona rural del Municipio de Celaya, Gto y para las Asociaciones Civiles que tengan interés en materia de bienestar comunitario en alguna comunidad, y establece:

- I. Las bases para la integración democrática y funcionamiento de Consejos Comunitarios, su incorporación al SIMUPLAN;
- II. Las bases para la integración democrática y funcionamiento de Comités y formas de organización comunal y vecinal en las comunidades rurales del Municipio, con la finalidad de planear, desarrollar, ejecutar y vigilar, la aplicación de programas sociales, prestación de servicios y realización de obras de beneficio común;
- III. Las normas y principios para llevar a cabo la planeación del desarrollo rural del Municipio;
- IV. Las bases que permitan promover y garantizar la participación social en la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes y programas de desarrollo rural;
- V. El facilitar a los Comités Comunitarios, la información acerca de las actividades, obras, servicios, proyectos y programas emprendidos por las dependencias y entidades municipales; y,
- VI. Los mecanismos de coordinación del Municipio con las Asociaciones Civiles para impulsar el desarrollo integral sustentable en una o más comunidades.

Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá como:

- I. Ayuntamiento: Al Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Gto.;
- II. Comité: Es la reunión de vecinos o representantes de familia, para trabajar o proyectar sobre un tema, problema, servicio u obra en particular, de la comunidad, colonia o calle de que se trate;
- III. CCDR: Consejo Coordinador de Desarrollo Rural;
- IV. Comunidad: Localidad o delegación, división política del Municipio;
- V. Consejo: Al Consejo Comunitario de cada una de las comunidades rurales del Municipio de Celaya, Gto.; que se integra para el ejercicio del derecho de participación ciudadana y su integración al sistema de planeación municipal;

- VI. Coordinador Rural: El titular de la Coordinación de Desarrollo Rural y Extensionismo del Municipio de Celaya, Gto.;
- VII. Coordinación Rural: La Coordinación de Desarrollo Rural y Extensionismo del Municipio de Celaya, Gto.
- VIII. COMUNDER: Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable, integrado y convocado en los términos que emite la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural de Gobierno del Estado de Guanajuato;
- IX. COPLADEM: Al Consejo de Planeación Municipal de Celaya, Gto.;
- X. Delegación: Localidad reconocida con ese carácter en el Reglamento de Delegados Municipales para el Municipio de Celaya, Gto.;
- XI. Dirección: A la Dirección General de Desarrollo Social del Municipio de Celaya, Gto.;
- XII. Director: Al titular de la Dirección General de Desarrollo Social;
- XIII. Habitante: Toda persona menor o mayor de edad que habite en alguna de las comunidades del Municipio, sin importar el tiempo de radicar en ella;
- XIV. Presidente: Presidente Municipal de Celaya, Gto.;
- XV. SIMUPLAN: Al Sistema Municipal de Planeación; y,
- XVI. Vecino: Es la persona mayor de 18 años, avecindada de la comunidad por al menos seis meses.

Capítulo II

De las Autoridades Competentes

Artículo 4. Son autoridades en la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director General de Desarrollo Social;
- IV. El Coordinador de Desarrollo Rural y Extensionismo; y,
- V. Los Promotores y supervisores.

Artículo 5. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Aplicar las políticas encaminadas a fomentar la participación de los habitantes de las comunidades rurales del Municipio, en la planeación y desarrollo rural sustentable;
- II. Establecer mecanismos de vinculación con organismos públicos y privados en materia de apoyo y promoción social;
- III. Aprobar los planes y programas para el desarrollo rural integral sustentable de las comunidades rurales del Municipio; y,

- IV. Las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 6. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Proponer al Ayuntamiento al titular de la Coordinación de Desarrollo Rural y Extensionismo;
- II. Promover la participación social de los habitantes de las comunidades rurales del Municipio, en planes de desarrollo rural;
- III. Proponer al Ayuntamiento, programas y planes de desarrollo rural sustentable para las comunidades rurales del Municipio;
- IV. Proponer en el presupuesto de egresos al Ayuntamiento, los recursos para la implementación y mejoramiento de programas sociales y proyectos de desarrollo rural integral; y,
- V. Las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 7. El Director, tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar y vigilar a través del Coordinador Rural, el desempeño de las funciones de los Comités, Consejos y Delegados Municipales, en los términos del Reglamento correspondiente;
- II. Coordinar, vigilar y promover a través del Coordinador Rural, el desarrollo y buen funcionamiento de los Consejos de Administración de Agua Potable Rurales legalmente instalados en las comunidades del Municipio, que garanticen un suministro de agua sano y suficiente, establecidos en el reglamento correspondiente;
- III. Impulsar, promover la realización de exposiciones y eventos agropecuarios y pecuarios;
- IV. Impulsar y promover la creación y/o adecuación de reglamentos relacionados con el desarrollo rural sustentable;
- V. Impulsar la generación de proyectos estratégicos, transversales, de transferencia de tecnología, de alto impacto con el fin de generar procesos de desarrollo económico, organizativo y social de largo alcance;
- VI. Establecer mecanismos de coordinación y capacitación con diferentes instituciones públicas y privadas;
- VII. Fortalecer la identidad a través del rescate cultural y de sus costumbres;
- VIII. Incentivar a través de estímulos y reconocimientos a habitantes que destaquen desde su comunidad;

- IX. Proponer el ordenamiento territorial y el uso sustentable de los recursos naturales;
- X. Imponer las sanciones por la inobservancia del presente reglamento, en los casos que el mismo establece; y,
- XI. Las demás que se contemplen en los Reglamentos Municipales o que expresamente le delegue el Presidente Municipal y el Ayuntamiento.

Artículo 8. La Coordinación de Desarrollo Rural y Extensionismo, es la Unidad Administrativa encargada de promover la participación ciudadana y vecinal en las comunidades rurales de este Municipio, la cual tendrá la facultad de otorgar la validación a las figuras organizativas denominadas Consejos y Comités; así como para establecer los mecanismos de coordinación de trabajo entre la Dirección, la Coordinación Rural, los Consejos y Comités, y podrá auditarlos y/o revisarlos y establecer los controles financieros en los casos que sea necesario.

La Dirección diseñará e implementará vínculos de coordinación, con aquellas instituciones sociales encargadas de formular recomendaciones y brindar seguimiento a propuestas, acciones y programas municipales.

Artículo 9. El Coordinador de Desarrollo Rural y Extensionismo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar el proceso de constitución y reestructuración de los Consejos Comunitarios, Comités Rurales, Consejos de Micro Región y Consejo Municipal Rural;
- II. Promover y facilitar la participación y la autogestión de la ciudadanía en el medio rural;
- III. Promover y coordinar la elaboración de diagnósticos, planes y programas para el desarrollo rural integral y sustentable, desde lo local hasta lo regional;
- IV. Proponer y promover la realización de exposiciones, eventos agropecuarios y proyectos turísticos rurales;
- V. Coadyuvar en la ejecución de programas federales, estatales y municipales y de organizaciones legalmente constituidas de la sociedad civil, en apoyo al sector rural;
- VI. Promover acciones de desarrollo económico rural sustentable;
- VII. Crear una “cartera” de proyectos productivos de inversión y estratégicos, de acuerdo a las líneas derivadas de la planificación, como base para la gestión de recursos en los tres niveles de Gobierno;
- VIII. Impulsar la organización política y social de la zona rural;
- IX. Impulsar vinculación y acompañamiento de las diversas organizaciones sociales rurales;

- X. Promover la participación ciudadana organizada en el desarrollo de programas de mejoramiento en su entorno;
- XI. Fortalecer la identidad y orgullo de pertenencia a las personas, familias y grupos rurales de Celaya, que favorezcan el arraigo con dignidad;
- XII. Diseñar y proponer incentivos a través de estímulos y reconocimientos a habitantes que destaquen desde su comunidad;
- XIII. Promover el cuidado de los recursos naturales;
- XIV. Recibir quejas y denuncias por la inobservancia del presente reglamento, del actuar de los consejeros o comisionados, y desahogar el procedimiento administrativo que este reglamento establece; y,
- XV. Las demás que se contemplen en los reglamentos municipales o que expresamente le delegue el Director.

Artículo 10. Son atribuciones de los promotores o supervisores de la Coordinación Rural y Extensionismo, las siguientes:

- I. Servir de enlace entre los Consejos, Comités y la Coordinación Rural, la Dirección y el Ayuntamiento;
- II. Dar seguimiento a las propuestas y proyectos de los Consejos, para vincular sus actividades con los planes y programas de Gobierno y el desarrollo rural;
- III. Asesorar, auxiliar y capacitar, a los integrantes de los Consejos y sus comisiones, en el buen desempeño de sus funciones;
- IV. Por instrucciones del Director o el Coordinador Rural, convocar y presidir en términos del presente reglamento, las sesiones de integración de los Consejos y de sus comisiones de trabajo;
- V. Supervisar y apoyar en las convocatorias y asistir a las sesiones ordinarias, extraordinarias y de trabajo, de los Consejos y Comités;
- VI. Vigilar que los Consejos y sus comisiones, se integren y funcionen de acuerdo a su objeto y a la normatividad aplicable; y,
- VII. Cuidar que se respeten y apliquen en las actividades, obras y acciones que promuevan y realicen los Consejos, los recursos, insumos, materiales e instrumentos aportados por los programas gubernamentales, los beneficiarios y terceros, para ese efecto.

Artículo 11. Los funcionarios públicos municipales y de organismos descentralizados, deberán:

- I. Proporcionar capacitación y asesoría técnica para la elaboración y seguimiento de proyectos, planes y acciones de los Consejos;

- II. Dar seguimiento a los programas y acciones del Plan de Gobierno en materia de desarrollo rural; y,
- III. Las demás que establece el Reglamento de Administración del Municipio y ordenamientos legales aplicables en la materia .

Artículo 12. Son entes consultivos y auxiliares de la Coordinación Rural, para el cumplimiento del objeto, los que contarán con las facultades que al respecto establece este reglamento y los propios, las siguientes:

- I. El COPLADEM;
- II. Consejo Coordinador de Desarrollo Rural;
- III. Consejos de Micro región;
- IV. Consejos Comunitarios;
- V. Comités Rurales;
- VI. Asociaciones Civiles; y,
- VII. Delegados Municipales.

TÍTULO SEGUNDO

De la Organización Social en las Comunidades Rurales

Capítulo I

Del COPLADEM como Órgano Consultivo del Desarrollo Rural

Artículo 13. Es el COPLADEM, el organismo técnico, consultivo y auxiliar del Ayuntamiento en materia de planeación, de consulta y propuesta de los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo, el Plan de Gobierno Municipal, para el desarrollo rural sustentable en el Municipio, y las demás que señale las Leyes en la materia.

Artículo 14. En el COPLADEM deberá estar integrada la representación de las comunidades rurales organizadas del Municipio para participar en el proceso de planeación del desarrollo.

Para garantizar la representación social rural en el COPLADEM, se deberá integrar además de la representación en la Comisión de Desarrollo Rural, un representante al menos en cada una de las comisiones relativas a las Obras, los Servicios e Infraestructura básica, Seguridad Pública y Protección Civil, Ecología y Medio Ambiente, Educación, Cultura, Salud y Asistencia Social, Deporte y Recreación, Urbana, Rural, Desarrollo Económico, Agua, las análogas y de nueva creación.

TÍTULO TERCERO
De los Órganos del Desarrollo Rural, Consejos y Comités

Capítulo I
Del CCDR como Órgano del Desarrollo Rural

Artículo 15. El Consejo Coordinador de Desarrollo Rural o CCDR se integrará por los siguientes miembros:

- I. El Regidor o Síndico, quien ocupe el cargo de Presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Fomento Agropecuario;
- II. El Director General de Desarrollo Social;
- III. El Coordinador de Desarrollo Rural y Extensionismo;
- IV. Un representante de la Tesorería Municipal;
- V. Un representante de la Dirección General de Obra Pública;
- VI. Un representante de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales;
- VII. Un representante de la Dirección General de Policía;
- VIII. Un representante de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; y,
- IX. Los representantes de las micro regiones.

Artículo 16. Los integrantes del Consejo Coordinador de Desarrollo Rural durarán en sus cargos tres años.

Artículo 17. El objeto y atribuciones del Consejo Coordinador de Desarrollo Rural, son las siguientes:

- I. Impulsar el desarrollo integral sustentable de las comunidades rurales a través de una estructura de organización democráticamente electa;
- II. Promover la elaboración de diagnósticos comunitarios y/o su actualización, para conocer las necesidades de las comunidades que representan y gestionar a través de la instancia municipal los apoyos necesarios;
- III. Elaborar un plan anual de actividades basado en los diagnósticos comunitarios, diagnósticos de obra o acciones en la micro región;
- IV. Representar al medio rural ante el COPLADEM, promoviendo y proponiendo las acciones que deben integrarse a los planes y programas de gobierno y de desarrollo rural;
- V. Promover las reuniones del Consejo de micro regiones y Comunitarios;

- VI. Coordinarse con las dependencias municipales a fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad; y,
- VII. Rendir un reporte o informe al Ayuntamiento del avance de las obras en las micro regiones, cada vez que se lleve a cabo la reunión del CCDR.

Capítulo II

De las Sesiones del Consejo Coordinador de Desarrollo Rural

Artículo 18. El Consejo Coordinador de Desarrollo Rural se instalará en una primera sesión que para el efecto convoque el Director, una vez que se integren la totalidad de los Consejos Comunitarios y los Consejos de Micro Regiones.

En la sesión de instalación, de entre sus integrantes, se harán los nombramientos de Presidente y Secretario, para los efectos que este reglamento establece.

Artículo 19. El CCDR sesionará ordinariamente una vez al mes, en los días y horas que establezca el calendario de sesiones que para el efecto se apruebe en la primera sesión de cada año, sin necesidad de otra convocatoria, salvo que por alguna excepción se cambie el día y hora de la sesión. Sin embargo, podrá celebrar las reuniones de trabajo o asambleas extraordinarias que se requieran previa convocatoria.

Artículo 20. Los acuerdos del CCDR serán validos por el voto de la mayoría simple de los asistentes, teniendo el presidente el voto de calidad para el caso de empate. Para este caso, todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, a excepción de quienes para el desahogo de los asuntos, sean invitados técnicos, quienes contarán únicamente con derecho a voz.

Las sesiones se convocarán en su caso, serán válidas y se desahogarán, en términos de las reglas para las sesiones que de manera común se establecen para los Consejos y Comités en este reglamento.

Artículo 21. A las reuniones del CCDR, en caso de ausencia o inasistencia del representante de micro región, podrá asistir el suplente.

La falta injustificada del representante de micro región a más de 3 sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, será causa de remoción de su cargo, entrando automáticamente a representar la micro región correspondiente el suplente.

Capítulo III

De los Consejos de Micro Región

Artículo 22. Serán órganos auxiliares del Consejo Coordinador de Desarrollo Rural, los Consejos de Micro región y los Comunitarios, quienes tendrán la integración y atribuciones a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 23. Para efectos del impulso al desarrollo rural y de la participación de los habitantes del medio rural, el Municipio de Celaya, Gto., se divide en 9 micro regiones, constituidos de la siguiente forma:

MICRO REGION 1	MICRO REGION 2	MICRO REGION 3	MICRO REGION 4
Jáuregui	Capulines	Presa Blanca	Gasca
La Trinidad	Galvanes	San Antonio Espinoza	La Esperanza de Yustis
San Luis Rey	La Aurora	San Elías	Los Aguirre
San Miguel Octopan	San Antonio Gallardo	San Isidro de la Concepción	Roque
	San José de Mendoza	San Nicolás de Esquiros	San Isidro de Elguera
	San Juan de la Vega	Sta. Teresa	San Rafael de Yustis
		Tres Puentes	Silva
			Yustis

MICRO REGION 5	MICRO REGION 6	MICRO REGION 7	MICRO REGION 8
El Becerro	Camargo	Canoas	Juan Martín
El Puente	La concepción	El Nuevo Porvenir	La Cruz
Elguera	Plancarte	Los Álamos	La Laja
Estrada	San Cayetano	Los Almanza	La Luz
San José de Guanajuato	San Martín de Camargo	Los Huesos	La Machuca

Segunda fracción de Crespo.	Tenería del Santuario	Rincón de Tamayo	Los Mancera
		San Isidro del Palmar	Rancho Seco
		San José el Nuevo.	San Isidro de Trojes
		Santa Rosa de Lima	San Lorenzo

MICRO REGION 9:
Arreguín de Abajo
El Puesto
El Sauz de Villaseñor
Jofre
La Palmita de San Gabriel
Michinelas
Ojo Seco
Primera de Crespo
Santa Anita
Santa María del Refugio

Artículo 24. Los Consejos de micro región, se conforman con la totalidad de los coordinadores de los Consejos Comunitarios de las comunidades que los integran, y se instalará en una primera sesión que para el efecto convoque el Coordinador Rural, dentro de los quince días hábiles siguientes a la integración de la totalidad de los Consejos Comunitarios.

En la sesión de instalación, de entre sus integrantes, se hará la propuesta de nombramiento de representante y suplente ante el Consejo Coordinador de Desarrollo Rural, y el COPLADEM, para los efectos que este reglamento establece.

Artículo 25. Por cada una de las nueve Micro Regiones a que se refiere el Artículo 23 que antecede, se nombrará de entre sus integrantes a un representante y un suplente, quienes representarán ante el CCDR a las comunidades que integran la Micro Región.

De igual forma, cada Consejo de Micro Región propondrá un representante y suplente, a cada una de las comisiones del COPLADEM que la convocatoria señale.

Los nombramientos a que se refieren los párrafos anteriores, serán propuestos por los Consejos de Micro Región, y su designación será facultad del Presidente Municipal.

A falta de propuestas de Consejo de Micro Región, el Presidente decidirá sobre los nombramientos.

Artículo 26. Son atribuciones de los Consejos de Micro Región:

- I. Diseñar y coordinar la implementación de mecanismos de participación social, para recopilar la percepción de las comunidades en el diagnóstico comunitario, y analizar los resultados obtenidos a programas implementados para el desarrollo de las mismas;
- II. Identificar mediante la participación de la sociedad, las necesidades y oportunidades en su ámbito;
- III. Actualizar permanentemente la información para la planeación hacia el desarrollo de su sector;
- IV. Servir como órgano de vinculación entre el CCDR, el COPLADEM y los Consejos Comunitarios y Comités; y,
- V. Las demás atribuciones inherentes a su naturaleza, encaminadas al logro de los objetivos del CCDR, el COPLADEM y el COMUNDER.

Artículo 27. El Consejo de Micro Región sesionará una vez cada dos meses o las veces que sea necesario, en los días y horas que para el efecto convoque el representante, observando para ello las disposiciones que para las convocatorias y las sesiones de los Consejos establece este reglamento.

Capítulo IV

De los Consejos Comunitarios

Sección Primera

De la Integración y Organización de los Consejos

Artículo 28. Los Consejos Comunitarios son una instancia de participación de los ciudadanos habitantes de la sociedad rural en una comunidad específica, para la planeación, la definición de prioridades y para el fomento del desarrollo rural sustentable.

En cada comunidad rural del Municipio se formará un Consejo Comunitario integrado por un mínimo de nueve a un máximo de quince integrantes vecinos de la comunidad de que se trate, observando el procedimiento que señala el presente reglamento.

Artículo 29. En el caso de renuncia voluntaria, destitución del cargo de alguno de los consejeros, o bien, les sea imposible ejercer el cargo por causas de salud, ausencia o fallecimiento, el Consejo seguirá en funciones con los integrantes que queden hasta en tanto se convoque su reestructuración.

Artículo 30. La integración de los Consejos se realizará por la Coordinación Rural dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de la instalación del Ayuntamiento, en asamblea comunitaria, mediante convocatoria que se publique en los términos que se señalan en el presente reglamento.

Artículo 31. En la integración de los Consejos, en aquellas comunidades en las que existan colonias, barrios o asentamientos urbanos con población preferentemente superior a 100 habitantes y que no formen parte del núcleo de población principal, se deberá incluir un representante de estos.

Para este supuesto la Dirección desde la convocatoria señalará cuales son estos asentamientos humanos que deberán ser considerados en la integración de los Consejos.

Artículo 32. Los Consejos no deberán integrarse por miembros de una misma familia, salvo los casos de comunidades que por sus características poblacionales no existan otras familias o las otras existentes se nieguen expresamente a participar.

Artículo 33. Los Consejos, estarán integrados de la forma siguiente:

- I. Un coordinador;
- II. Un Secretario; y,

III. Los vocales o comisionados que sean necesarios.

Los coordinadores de los Consejos Comunitarios de cada comunidad serán los representantes ante el Consejo de Micro Región respectivo, y durarán en funciones tres años. Los secretarios de cada Consejo, serán suplentes de los coordinadores en los Consejos y comisiones de COPLADEM que formen parte.

Artículo 34. Para la atención de las problemáticas en los servicios públicos comunitarios o alguna particularidad por atender, los consejeros vocales podrán integrar Comisiones de Trabajo, siendo las siguientes:

- I. Obra Pública;
- II. Salud;
- III. Desarrollo Económico;
- IV. Educación;
- V. Cultura;
- VI. Seguridad Pública;
- VII. Ecología y Medio Ambiente;
- VIII. Servicios Municipales;
- IX. Deporte; y,
- X. Las demás que sean necesarias.

Sección Segunda

De las facultades del Consejo Comunitario y sus integrantes

Artículo 35. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar las funciones de diagnóstico, de planeación, de seguimiento y de evaluación del desarrollo de la comunidad;
- II. Diseñar e implementar mecanismos de participación social para recopilar la percepción respecto al desarrollo rural;
- III. Identificar mediante la participación de la sociedad, las necesidades y oportunidades en su comunidad;
- IV. Actualizar permanentemente la información para la planeación hacia el desarrollo de su comunidad;
- V. Remitir a la Coordinación Rural las propuestas y acciones que le presenten las diferentes Comisiones de Trabajo, en congruencia con los programas derivados de Planes y Programas de Gobierno;
- VI. Definir directrices y lineamientos para la realización de las distintas acciones y proyectos en la comunidad;

- VII. Proponer a las autoridades correspondientes, por conducto del coordinador del Consejo, las medidas que coadyuven al desarrollo de la comunidad; y,
- VIII. Elaborar propuestas de acciones o proyectos y presentarlas al Consejo Coordinador de Desarrollo Rural y al COPLADEM, para su evaluación, aprobación y priorización.

Artículo 36. Las Comisiones de Trabajo, tendrán las siguientes facultades:

- I. Elaborar y ejecutar un plan de trabajo anual, relacionado con el tema de la Comisión, vinculado con las necesidades de la comunidad, el proyecto u obra en desarrollo y el Plan de Gobierno;
- II. Participar activamente en las tareas encomendadas al Consejo; y,
- III. Actualizar permanentemente la información en su ámbito de desarrollo, identificando problemas, necesidades y oportunidades.

Artículo 37. Son atribuciones del Coordinador del Consejo las siguientes:

- I. Representar al Consejo ante toda clase de autoridades y de instituciones públicas y privadas;
- II. En representación del Consejo, formar parte del Consejo de Micro Región, Consejo Coordinador de Desarrollo Rural y en su caso del COPLADEM;
- III. Convocar con apoyo del Secretario, a las asambleas del Consejo y generales de la comunidad en su caso;
- IV. Presidir las reuniones del Consejo y asambleas generales;
- V. Fomentar la participación activa de todos habitantes de la comunidad;
- VI. Proponer en instancias como el CCDR y el COPLADEM, proyectos y acciones que contribuyan al desarrollo rural en su comunidad o de influencia a nivel regional; y,
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del presente ordenamiento.

Artículo 38. Son atribuciones del Secretario del Consejo las siguientes:

- I. Convocar por instrucciones del Coordinador a reuniones del Consejo y a la asambleas generales;
- II. Levantar las Actas de acuerdos en las reuniones del Consejo y en la asambleas generales;
- III. Suplir al coordinador en su ausencia en las reuniones del Consejo y demás Consejos de que forme parte;
- IV. Coordinar el funcionamiento de las Comisiones de Trabajo;
- V. Integrar los expedientes y documentos del Consejo y de cada una de las Comisiones de Trabajo;

- VI. Firmar documentación necesaria para trámite y seguimiento de las propuestas y gestiones del Consejo; y,
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del presente ordenamiento.

Capítulo V De los Comités Rurales

Sección Primera De la integración y organización de los Comités

Artículo 39. Para la atención de alguna particularidad, la gestión, proyección o ejecución de algún servicio u obra en la comunidad, colonia o calle, los habitantes podrán formar Comités con objetivos, fines y facultades específicas, por el tiempo necesario para su cumplimiento.

Artículo 40. Los Comités estarán formados por el total de los beneficiarios del proyecto, gestión, servicios u obra, y estarán representados por una mesa directiva, la que estará integrada por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Tesorero; y,
- IV. Un Comisionado de vigilancia.

Artículo 41. Los cargos de la mesa directiva no podrán ser ocupados por integrantes de una misma familia, salvo los casos de comunidades que por sus características poblacionales no existan otras familias o las otras existentes se nieguen expresamente a participar.

Artículo 42. En el caso de renuncia voluntaria, destitución del cargo de alguno de los integrantes de la mesa directiva, o bien, les sea imposible ejercer el cargo por causas de salud, ausencia o fallecimiento, la mesa directiva seguirá en funciones con los integrantes que queden hasta en tanto se convoque su reestructuración.

Para este caso, el Presidente asignará las funciones vacantes a alguno de los integrantes que queden, y en caso que sea el presidente el que se retire, tomará temporalmente su lugar el Secretario.

Artículo 43. En el supuesto de que la comunidad, colonia o calle de que se trate cuente con otra particularidad por atender de acuerdo al objeto del Comité, se podrán ampliar los fines y facultades, por acuerdo de Asamblea General del

comité, siempre que no se opongan, contravengan o invadan las facultades de los Consejos Comunitarios.

Artículo 44. Los Comités, para el debido cumplimiento de sus fines y de los proyectos, servicios u obras que promuevan o ejecuten, estarán necesariamente en coordinación con el Consejo Comunitario de la comunidad de que se trate, quien será el vínculo con la Coordinación Rural y la Dirección.

Sección Segunda De las facultades del Comité y sus integrantes

Artículo 45. El Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Planear, desarrollar y dar seguimiento a las acciones tendientes al cumplimiento del objetivo para el cual fue creado el Comité;
- II. Coordinar con otros Comités o Consejos, la planeación y seguimiento del desarrollo de la comunidad;
- III. Remitir a la Coordinación Rural las propuestas de acciones y solicitudes relacionadas con el objeto del Comité, relacionados con los programas derivados del Plan de Gobierno;
- IV. Elaborar propuestas de acciones y presentarlas al Consejo para su evaluación, aprobación y priorización;
- V. Definir directrices y lineamientos para la realización de las distintas acciones y proyectos en la comunidad, propias del objeto para el que fue creado el Comité;
- VI. Invitar a funcionarios municipales y representantes de organismos descentralizados a desarrollar temas relacionados con el objeto del Comité;
- VII. Participar en tareas referentes a vigilar y evaluar las acciones del Comité; y,
- VIII. Las demás que le encomiende la Asamblea General.

Artículo 46. Son atribuciones del Presidente de la mesa directiva del Comité las siguientes:

- I. Representar al Comité ante toda clase de autoridades y de instituciones públicas y privadas;
- II. Convocar con apoyo del Secretario, a las Asambleas y reuniones del Comité o de las Comisiones de Trabajo en su caso;
- III. Presidir las reuniones y asambleas del Comité;
- IV. Fomentar la participación activa de todos los miembros del Comité; y,

- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del presente ordenamiento.

Artículo 47. Son atribuciones del Secretario de la mesa directiva de Comité las siguientes:

- I. Convocar por instrucciones del Presidente, a reuniones o asambleas del Comité;
- II. Levantar las actas de acuerdos en las asambleas y reuniones del Comité;
- III. Suplir al Presidente en su ausencia en las reuniones del Comité;
- IV. Promover la participación a todos los miembros del Comité;
- V. Coordinar el funcionamiento de las Comisiones de Trabajo;
- VI. Convocar a las Comisiones de Trabajo;
- VII. Integrar los expedientes y documentos del Comité y de cada una de las Comisiones de Trabajo;
- VIII. Firmar documentación necesaria para trámite y seguimiento de las obras y acciones objeto del Comité; y,
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del presente ordenamiento.

Artículo 48. Son atribuciones del Tesorero de la mesa directiva de Comité las siguientes:

- I. Sugerir medidas y acciones que ayuden al mejor funcionamiento del Comité;
- II. Recaudar y administrar diligentemente, los apoyos gubernamentales, las contribuciones y cooperaciones de los beneficiarios o terceros, para las obras y acciones que promueva y realice el Comité;
- III. Levantar y actualizar, los inventarios de insumos, materiales, herramientas y demás instrumentos destinados para la realización de las acciones del Comité;
- IV. Coordinar la elaboración de presupuestos, seguimiento y evaluación de los planes de trabajo y acciones del Comité y de las Comisiones de Trabajo en su caso.

Artículo 49. Son atribuciones del Comisionado de Vigilancia las siguientes:

- I. Sugerir medidas y acciones que ayuden al mejor funcionamiento del Comité;
- II. Vigilar, supervisar y evaluar las obras y acciones que promueva o realice el Comité;

- III. Vigilar y supervisar, la administración, aplicación y aprovechamiento de los recursos, insumos, materiales, herramientas y demás instrumentos, destinados para las obras y acciones del Comité;
- IV. Vigilar que los miembros del Comité, cumplan con lo establecido en este reglamento.

Capítulo VI

De las Asociaciones Civiles de Participación Social.

Artículo 50. Para impulsar el desarrollo integral de los habitantes de las comunidades rurales, la Dirección a petición de los interesados, podrá establecer mecanismos de coordinación con las Asociaciones Civiles, de beneficencia o clubes de servicio que tengan interés en materia de bienestar comunitario.

Artículo 51. Las Asociaciones Civiles formalizarán su petición de coordinación mediante solicitud por escrito, la cual deberá contener una exposición de motivos así como los siguientes anexos:

- I. Una copia certificada de su Acta Constitutiva; y,
- II. Un Directorio actualizado de sus asociados, colaboradores no asociados y empleados.

Artículo 52. La Dirección con apoyo de la Coordinación Rural analizará el expediente integrado y determinará la viabilidad en la realización del convenio de colaboración y participación correspondiente.

Capítulo VII

De las disposiciones comunes de los Consejos y Comités

Artículo 53. Los Consejos Comunitarios son instancias públicas de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos, que permiten a las comunidades organizadas ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y los proyectos orientados a su desarrollo integral sustentable.

Artículo 54. Los cargos de quienes integran la representación rural en el COPLADEM, CCDR, COMUNDER, en los Consejos Comunitarios y demás Comités, serán de carácter honorífico, salvo lo que dispongan otros reglamentos.

Artículo 55. Los integrantes de los Consejos o Comités deberán de cumplir diligentemente y con probidad las atribuciones que correspondan al cargo que ostentan dentro de los mismos, así como con los acuerdos tomados por estos.

Artículo 56. Los Consejeros e integrantes de Comités de las Comunidades guardarán el debido respeto, honestidad y lealtad a las autoridades municipales, al Ayuntamiento y del Presidente Municipal, así como las instituciones y recintos oficiales de la Administración Municipal.

Artículo 57. Los Consejeros e integrantes de Comités comunitarios se abstendrán de perjudicar, lesionar de manera física, verbal o moralmente a cualquier ciudadano.

Sección Primera

De la constitución, integración y reestructuración de Consejos y Comités

Artículo 58. La constitución, integración o reestructuración de los Consejos o Comités será responsabilidad de la Dirección y para lo cual deberá, emitir una convocatoria donde se señale las bases, fecha, hora y lugar, por cada Consejo o Comité en las comunidades del Municipio, para que se lleve a cabo sesión de información y elección democrática de Consejos o Comités, según sea el caso.

La convocatoria para la integración de los Consejos Comunitarios, deberá ser previamente aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 59. Previo a la integración de un Comité, por primera vez, los vecinos interesados en ella, harán llegar a la Dirección, una solicitud por escrito que contenga los siguientes requisitos:

- I. Lista que contenga los nombres de los interesados, su dirección y firma;
- II. Un plano o croquis de ubicación o localización; y,
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Una vez presentada la solicitud, la Dirección por conducto de la Coordinación Rural procederá a realizar un diagnóstico social y los solicitantes constituyen al menos el 30% de los representantes de familias de la comunidad, colonia o calle de que se trate, se dará inicio al proceso de constitución del Comité, notificando tal circunstancia a los interesados en el plazo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 60. Si previo a la terminación del periodo de gestión del Consejo o Comité, alguno o algunos de sus integrantes renunciaren, se les destituyere del cargo, o bien, les sea imposible ejercer el cargo por motivos de salud, trabajo o por fallecimiento, o bien, dejare de habitar la comunidad, colonia o calle en el cual fue electo como representante, se procederá a elegir a quienes los sustituyan, quienes ejercerán el cargo por el tiempo restante del Consejo o Comité en funciones.

Artículo 61. La integración o reestructuración del Consejo o Comité se realizará en sesión general denominada constitutiva, de integración o de reestructuración según sea el caso, la cual deberá ser convocada en tiempo y forma por la Dirección, bajo el siguiente orden del día:

- I. Registro de asistencia;
- II. Verificación del quórum y lista de asistencia;
- III. Instalación de la sesión;
- IV. Presentación del presídium;
- V. Exposición del objetivo de la sesión, de la necesidad de integrar el Consejo o Comité, así como sus facultades y atribuciones;
- VI. Invitación a las personas registradas en la lista de asistencia para que se propongan como candidatos para integrar el Consejo o Comité y en su caso recepción de propuestas;
- VII. Nombramiento de escrutadores;
- VIII. Presentación de candidatos para integrar el Consejo o Comité;
- IX. Votación para la elección de los integrantes del Consejo o Comité;
- X. Declaración y publicación de resultados; y,
- XI. Clausura de la sesión.

Artículo 62. Para la elección de los integrantes del Consejo o Comité, se deberá obtener el mayor número de votos de los participantes, observando las disposiciones que para los acuerdos establece este reglamento.

Artículo 63. Para ser integrante de Consejo Comunitario o Comité, será necesario reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años de edad;
- II. Saber leer y escribir;
- III. No tener antecedentes penales o estar sujeto a proceso, por delito intencional;
- IV. Ser vecino de la comunidad de que se trate, con antigüedad mínima de tres años;
- V. No desempeñar algún cargo de elección popular;

- VI. No ser integrante de Comité o Sub Comité directivo de un partido político;
- VII. No ser integrante activo de otro Consejo o Comité;
- VIII. No ser funcionario público de cualquier nivel de Gobierno;
- IX. No ser representante o integrante de una Asociación Civil que se encuentre participando en tareas del bienestar comunitario o apoyo social en una comunidad de que se trate; y,
- X. No haber sido destituido o haber presentado renuncia a cualquier Comité o Consejo que haya sido parte, en los tres años anteriores.

Artículo 64. Los integrantes del Consejo o de la mesa directiva de un Comité, no podrán formar parte de la mesa directiva de otros Comités o Consejos y deberán cumplir diligentemente y con probidad, las atribuciones que correspondan y demás acuerdos tomados por el Consejo o Comité.

Artículo 65. Los integrantes del Consejo que han cumplido su periodo de tres años de gestión y que deseen participar en la integración de un nuevo Consejo o Comité podrán ser propuestos sólo para un periodo inmediato posterior.

Sección Segunda

De las Convocatorias a Sesión de los Consejos y Comités

Artículo 66. Las convocatorias a asambleas deberán contener la fecha y hora, así como el domicilio en el cual se llevarán a cabo las mismas y el orden del día al que se sujetarán.

Artículo 67. Las convocatorias de asamblea serán emitidas por la Coordinación Rural, previa autorización de la Dirección, las que se publicarán y dará a conocer a los vecinos de la comunidad, colonia o calle de que se trate con al menos cinco días antes de la fecha señalada para su celebración.

Artículo 68. Las convocatorias se difundirán en diversos mecanismos de comunicación y pegarán en lugares de mayor acceso al público de la comunidad, colonia o calle en que se realizará la asamblea.

En todo caso, la Coordinación Rural será responsable que la convocatoria se difunda por los cinco días previos a la asamblea.

Sección Tercera

De las Sesiones y Asambleas

Artículo 69. Los Consejos y Comités tendrán su residencia en la comunidad que representan del Municipio y desarrollarán las sesiones o asambleas habituales en donde, por acuerdo de los asistentes en la primera sesión lo determinen.

Artículo 70. La sesión o asamblea, es la reunión de vecinos de la comunidad, colonia o calle de que se trate, que convoca y organiza la mesa directiva o la Coordinación Rural a través de sus promotores, la cual tiene como objetivo tratar temas de interés general para satisfacer las necesidades comunitarias, elegir y reestructurar sus Consejos o Comités, así como para elegir consejeros o comisionados.

Las asambleas se clasifican en:

- I. General: Es aquella que se realiza con la convocatoria de todos los vecinos de la comunidad, colonia o calle de que se trate, para fomentar la participación ciudadana, la cooperación, la comunicación, la toma de acuerdos, la autorización para que el Consejo o Comité celebre actos contractuales y el intercambio de información, reuniendo las inquietudes y las acciones de todos aquellos que participen en la misma;
- II. Ordinaria: Es aquella que se convoca de manera ordinaria una vez al mes, para la toma de acuerdos y seguimiento común a los asuntos del Consejo o Comité; y,
- III. Extraordinaria: Es aquella que se convoca en cualquier momento, cuando la urgencia o importancia del asunto a resolver, lo exija.

Artículo 71. En las sesiones ordinarias se tratarán asuntos generales, pudiendo ser resueltos por votación en la misma, a menos que por mayoría se acuerde su diferimiento para otra sesión, mismos que quedarán registrados en la siguiente orden del día. En sesiones extraordinarias no habrá asuntos generales.

Artículo 72. Los Consejos o Comités sesionarán ordinariamente una cada dos meses; y de manera extraordinaria, cuando sea necesario.

Artículo 73. En las sesiones no deberán tratarse asuntos de carácter político-partidista, la violación a este precepto dará lugar a la cancelación del registro del Comité.

Artículo 74. Para la legal instalación de la sesión en primera convocatoria, se requiere quórum del cincuenta por ciento más uno del total de los convocados de la comunidad, colonia o calle de que se trate, que deberán estar registrados en la lista de asistencia.

Para dar inicio a la sesión se dará una prórroga hasta de treinta minutos, verificándose el número de asistentes registrados en la lista de asistencia; una vez comprobándose que se reúne el quórum legal requerido, se declarará legalmente instalada procediéndose a cerrar el registro.

Artículo 75. En caso de que en la primera convocatoria, no se reúna el quórum legal requerido, se instalará la sesión como segunda convocatoria después de transcurridos treinta minutos de la hora primera convocada, siempre que en la convocatoria se haga mención de esta circunstancia.

En segunda convocatoria, la sesión se instalará legalmente con los que asistan y los acuerdos tomados tendrán validez para los presentes y ausentes.

Artículo 76. El registro de la lista de asistencia estará a cargo de la Coordinación Rural, previo al inicio de la asamblea, quien verificará también quienes participan con voz y voto.

Solo los asistentes que se registren en la lista de asistencia de la sesión tendrán derecho a voz y voto, para lo cual deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Ser vecino de la comunidad, colonia o calle; y,
- II. Presentar una identificación oficial con fotografía, domiciliada en la comunidad, colonia o calle de que se trate.

En caso de que no se cumpla con los requisitos antes mencionados, la comprobación quedará sujeta a la validación de los presentes en la asamblea.

Artículo 77. Los Consejos o Comités, podrán convocar a sesiones internas o de trabajo, con el objetivo de plantear o tomar acuerdos en materia de estrategias, programación y planeación de las acciones tendientes al cumplimiento del objeto del Consejo o Comité; y toda aquellas que no requieran la participación de los vecinos en general.

Artículo 78. De todas las sesiones, se levantará acta por el Secretario del Consejo o Comité, para constancia de los acuerdos tomados.

El acta de sesión deberá contener al menos:

- I. El lugar donde se desarrolla la sesión;
- II. El día y hora que inicia y termina la sesión;

- III. La lista de asistencia a la sesión, diferenciando los asistentes con derecho a voz y voto, de quienes solo tuvieron derecho a voz;
- IV. El orden del día propuesto para la sesión;
- V. Los acuerdos tomados, señalando el resultado de la votación para cada acuerdo;
- VI. En su caso, los asuntos que se quedaron pendientes de resolver, señalando las causas por las cuales no se resolvieron en esa sesión; y,
- VII. La firma de los integrantes de la mesa directiva, coordinación o representación de la dirección, que hayan asistido a la sesión.

Sección Cuarta De la Toma de Acuerdos

Artículo 79. Aquellas personas que se hubiesen registrado en la lista de asistencia, podrán votar en las sesiones, computándose un solo voto por asistente.

Artículo 80. Para considerar válidos los acuerdos tomados en las sesiones, se deberá obtener la votación a favor de al menos el 50% más uno de la totalidad de los vecinos con derecho a voto, registrados en la lista de asistencia de la sesión legalmente instalada.

Para el caso de empate en la votación de un asunto, se destinará un espacio que no exceda de quince minutos para que expongan alegato en uno u otro sentido, quienes proponen los acuerdos o cualquier otra persona si lo desea y posterior se someterán en segunda vuelta a votación los acuerdos propuestos.

Si no obstante la votación en segunda vuelta, persiste el empate, se realizará segunda convocatoria en los términos que establece el presente capítulo

Artículo 81. La votación podrá ser de las formas siguientes:

- I. Votación económica: Consistirá en que por conducto de un escrutador que en la misma asamblea se nombre, se pregunte a los asistentes de la asamblea, si están a favor o en contra del asunto puesto a su consideración, debiendo levantar la mano primero los que están a favor y luego los que están en contra; y,

- II. Votación por cédula: Se efectuará mediante el voto secreto de los que participan legalmente en la asamblea, depositándolo en una urna sellada.

La forma de votación se decidirá en la misma sesión, para cada acuerdo previamente a la votación, cuando la importancia o trascendencia del asunto así lo amerite. En los demás casos, la votación será siempre económica.

Sección Quinta De la Terminación de Comités

Artículo 82. Son causas de terminación de los Consejos y Comités las siguientes:

- I. Cumplir con el periodo de tres años;
- II. Cuando transcurra un periodo de seis meses sin realizar ninguna de las actividades señaladas en el presente reglamento;
- III. Renuncia del total de sus integrantes; y,
- IV. Por destitución del total de sus integrantes, determinada por la Dirección, en los términos de lo dispuesto por el presente reglamento.

Artículo 83. Una vez que se concluya el periodo de gestión, o bien, que se dé alguna de las otras causas de extinción, los integrantes que dejan el cargo redactarán un informe de la gestión del Consejo o Comité, el cual entregarán a la Coordinación Rural.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, se dará lectura en la sesión que convoque la dirección para la integración del nuevo Consejo o Comité.

Artículo 84. En el caso de renuncia voluntaria, destitución del cargo de alguno o algunos de los consejeros o comisionados; o bien, les sea imposible ejercer el cargo por causas de salud, ausencia o fallecimiento; el Consejo o Comité lo comunicará a la Coordinación Rural, para que proceda a convocar a su reestructuración, observando para el caso las disposiciones que para la integración, establece este reglamento.

Capítulo VIII Del Patrimonio de las Comunidades

Artículo 85. Se considerará como patrimonio de la comunidad todos los bienes y aportaciones, en dinero y/o en especie, que realicen los vecinos, asociaciones civiles y de apoyo, así como aquéllos bienes que da el Municipio en donación, los

cuales se obtengan con un objetivo específico relacionado a la obtención de un beneficio común o para el cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 86. El patrimonio será administrado y resguardado por el Consejo o Comité, del cual se dará cuenta y se entregará al siguiente Consejo o Comité al término de su gestión; en caso de que no se conforme un nuevo Comité en lo inmediato, quedará bajo resguardo de la Dirección por conducto de la Coordinación Rural.

Capítulo IX

De la Terminación de Gestión de Consejeros y Comisionados

Artículo 87. Son causas de terminación de la gestión de los comisionados integrantes de Comités, las siguientes:

- I. Conclusión del periodo de gestión;
- II. Renuncia voluntaria al cargo;
- III. Fallecimiento; y,
- IV. Destitución del cargo.

Artículo 88. Al término de cada gestión, se deberán documentar la entrega-recepción con la Coordinación Rural.

Artículo 89. La renuncia de los Consejeros e integrantes de Comités, deberá presentarla por escrito dirigida al Director, al Coordinador Rural y al Consejo o Comité, expresando los motivos de la misma.

TÍTULO CUARTO

De las Sanciones y las Impugnaciones

Capítulo I

De las Faltas Administrativas y Sanciones

Artículo 90. Los Consejeros e integrantes de Comités son responsables por los delitos que cometan y por las faltas administrativas en que incurran debido a la falta de probidad y rectitud, así como de los actos que realicen y que impliquen una sanción, corrección disciplinaria, infracción y destitución del consejo o comisión en su caso.

Artículo 91. Es obligación y responsabilidad de cualquier habitante de las comunidades rurales, si encuentra o conoce alguna anomalía reportarlo inmediatamente a las autoridades municipales.

Artículo 92. Para el caso de que los Consejeros e integrantes de Comités, realicen actos en contravención a lo previsto en el presente reglamento, el presidente del Consejo o Comité, el secretario o los supervisores o promotores, denunciarán los actos a la Coordinación Rural, quien será la facultada desahogar el procedimiento administrativo de sanción, y en su caso, de hacer del conocimiento los hechos a la Dirección, la contraloría municipal y al Ministerio Público.

Artículo 93. Las faltas administrativas se sancionarán de la siguiente forma:

- I. Amonestación; y,
- II. Remoción e Inhabilitación.

Artículo 94. Las sanciones administrativas se impondrán sin seguir el orden que están establecidas, para su imposición se atenderá a los siguientes elementos:

- I. Gravedad y frecuencia de la falta;
- II. La condición socioeconómica de la persona; y,
- III. La importancia del daño causado.

Artículo 95. En los casos de denuncia de actos que contravenga el presente reglamento, la Coordinación Rural citara al integrante del Comité o al Consejero denunciado, a una audiencia para hacerle de su conocimiento sobre los hechos que se le imputan, los justifique en su caso y ofrezca pruebas de su parte, las que de ser conducentes se admitirán y se desahogaran dentro de la misma audiencia.

Hecho lo anterior y desahogadas todas las pruebas, la Coordinación Rural remitirá el expediente a la Dirección, quien determinará sancionar dentro de su competencia al denunciado o remitir a la Contraloría Municipal el expediente dentro de los cinco días hábiles siguientes, misma que notificará de manera personal a la parte interesada y al Consejo o Comité.

Artículo 96. Los integrantes de Comité o cualquier consejero que haya sido objeto de una destitución de su cargo, o estén sujeto a algún proceso de revisión respecto a irregularidades en su desempeño, permanecerá inhabilitado para formar parte de cualquier otro Consejo o Comité, en tanto no se emita la resolución correspondiente por parte de la Dirección o transcurra el tiempo señalado en la misma.

Artículo 97. En lo no previsto en este Capítulo se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Guanajuato y los Municipios.

Artículo 98. Se impondrá por el Director una amonestación a los Consejeros e integrantes de Comités que:

- I. Abandonen las comisiones que tengan encomendadas;
- II. Traten con menosprecio, descortesía u ofensa al público que asista a sus sesiones;
- III. Asistan al desempeño de sus comisiones en estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna droga o enervantes; y,
- IV. Incurran en actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres en relación a sus compañeros de Consejo o Comité o el público que acuda a las sesiones.

Artículo 99. Los consejeros e integrantes de Comités solo podrán ser removidos de su comisión, previo procedimiento administrativo de sanción que desahogue la Contraloría Municipal, en que garantice el derecho de audiencia y de ofrecimiento de pruebas en su caso.

Los consejeros serán removidos cuando en el desempeño de sus funciones incurran en:

- I. Falta de probidad y rectitud;
- II. Notoria ineficiencia;
- III. Dejen de cumplir con las obligaciones que les imponen este reglamento y otras disposiciones;
- IV. Por faltar a más de tres sesiones de su Consejo o Comisión, sean consecutivas o no, en el transcurso de un año; y,
- V. Por delitos cometidos, mediando sentencia ejecutoriada que demuestre su culpabilidad.

Capítulo II

De las Impugnaciones

Artículo 100. Los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales en aplicación del presente reglamento, podrán ser impugnados en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

Artículo Tercero. Los Consejos Comunitarios y Comités que se encuentran en funciones, concluirán el 09 de octubre de 2015; la entrega- recepción de los comités salientes e integración de los nuevos consejos y comités, se hará en esta única ocasión en 45 días naturales a partir de la vigencia y conforme a las disposiciones de este reglamento.

Artículo Cuarto. Se instruye a la Dirección de Desarrollo Social, realice las gestiones y acciones necesarias, para definir y reorganizar las comunidades y los micro regiones, en términos del presente reglamento.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO. A LOS 15 QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.

**ING. RAMÓN IGNACIO LEMUS MUÑOZ LEDO.
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. JOSÉ RAMÓN YERENA CANO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**